escolares y los recursos económicos de los mismos o de sus fa milias.

Art. 38. Los gastos se compondran de ios siguientes conceptos:

- **a**) Gastos de personal.
- Gastos de servicios. Gastos de material. bί c)
- Gastos de entretenimiento, reparaciones, mejoras y ampliaciones

Art. 89. El Real Colegio Universitario «Maria Cristina» no tiene finalidades lucrativas. Consiguientemente, los excedentes o superavit que eventualmente se produjeran se destinaran a la mejora de sus instalaciones o reservas para cubrir posibles déficit ruturos. Su economía y su contabilidad estará siempre abierta a la Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 49. 1. Los bienes del Colegio serán administrados por

Art. 40. 1. Los bienes del Colegio serán administrados por el Economo, segun las normas internas de la Orden de San Agustin y las directrices emanadas del Patronato del Colegio. 2. El Colegio fendrá cuenta corriente en uno o varios Bancos de la localidad, y a ella afluirán todas las cantidades a que se refieren los conceptos del artículo 37. El titulo de la cuenta corriente será: «Real Colegio Universitario Maria Cristina», y estará bajo las firmas inseparables del Presidente del Patronato, el Februmo y el Colego. el Economo y el Cajero.

DECRETO 1245/1973, de 19 de mayo, de antiloción de reconocimiento del Colegio Menor Femenino -San Francisco Javier», de Pampiona (Navarra), a petición de la Entidad promotora RR. MM. Fran-ciscanas Misioneras de María, que fué reconocudo por Decreto 3622/1984, da 26 de noviembre (Boletín Oficial del Estado» del 5 de diciembre).

En virtud de petición de la Entidad promotora y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del din disciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO

Artículo único.—Se declara anulado el reconocimiento del Colegio Menor Femenino «San Francisco Javier», de Pamplona (Navarra), promovido por las RR, MM. Franciscanas Misioneras de María y reconocido por Decreto tres mil ochocientos veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del cinco de diciembre), de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto de diciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres y Orden ministerial de tres de agosto del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia. JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1246/1073, de 30 de mayo, por el que se integra en el Patronato Nacional de Museos la administración de los edificios histórico artisticos y arqueológicos de Mérida (Badajoz)

Por Decreto doscientos setenta y nuevo/ani novecientos sesen-Por Decreto doscientos setenta y nuevo/mil novecientos sesenta y tres, de treinia y uno de enero, se creó el Patronato de la ciudad monumental histórico-artística y arqueciógica de Mérida (Badajoz), con la fundamental misión de velar por la defensa y renservación del rico patrimonio artístico, arqueológico y monumental que dicha ciudad alberga.

Disposiciones posteriores han afectado sustancialmente a la estructura de los servicios dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, cuya competencia alcanza al cumplimiento de los fines del citado Patronato, lo que obligó a ajustar su compostción a tales disposiciones por Decreto quinientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de marzo.

Por otra parte, a fin de coordinar y unificar la administración y funcionamiento de los distintos Centros de carácter museistico, arqueológico y monumental, que, dependientes de la

ción y funcionamiento de los distintos Centros de caracter museistico, arqueológico y monumental, que, dependientes de la
Dirección General de Belias Artes, vienen funcionando dispersos
por el ámbito nacional, bajo una dirección única, de criterios
homogéneos, que permita sistematizar el régimen económicoadministrativo de tales serviclos, se estima muy conveniente integrar los mismos en el Patronato Nacional de Museos, Organismo autónomo dependiente de la citada Dirección General,
vinculándolos a tales efectos al museo de la provincia, servido
por funcionarios dei Cuerpo Facultativo de Museos, cuya función
es la dirección de museos del Estado y velar por la custodía y
conservación del Patrimonio Histórico-Artístico de la Nación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cien-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO.

Artículo primero.—Queda integrada en el Patronato Nacional de Museos de la Dirección General de Bellas Artes y vinculada a la Dirección del Museo Arqueológico de Mérida la adminisa la Dirección del Museo Arqueológico de Merida la administración de los edificios histórico-artisticos y arqueológicos propiedad del Estado y adscritos a la Dirección General de Bellas Artes, en la ciudad de Mérida (Badajoz).

Artículo segundo.—Las funciones atribuídas al Patronato de la ciudad monumental de Mérida, en los apartados c) y d) del artículo tercero del Decreto doscientos setenta y nueve/mil no-

vecientos sesenta y tres, de treinta y uno de enero, serán asumidas directamente por el Patronato Nacional de Museos.

Artículo tercero —Queda autorizado el Ministerio de Educa-

ción y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad del Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Cic JOSE Elvis VILLAR PALASI · Ciencia,

> RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se regula la inscripcion de matrícula para la prueba de acceso directo al quinto curso de Bachillerato Superior, cuarto ano o curso de transformación.

Una vez realizadas las pruebas de madurez para la obten-ción del título de Graduado Escolar, procede la apertura de ins-cripción de matricula para la prueba de acceso directo al quinto curso del Bachillerato Superior.
En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Por los Institutos Nacionales de Bachillerato o Institutos

1.º Por los Institutos Nacionales de Bachillerato o Institutos fécnicos de Enseñanza Media se concederá un plazo, hasta el dia 25 de los corriente, rie inscripción de matricula para las pruebas de acceso directo al quinto curso del Bachillerato Superior.

2.º En lo succeivo, y en tanto subsista la enseñanza del referido quinto curso, los Directores de los Institutos mencionados abrirán matricula para las citadas pruebas de acceso, una vez que se hayan verificado en su provincia las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar.

3.º La documentación que habrá de exigirse para Montuar.

para la obtención del titulo de Graduado Escolar.

3.º La documentación que habrá de exigirse para efectuar esta matrícula será la señalada en el apartado b) del número tercero de la Resolución de 26 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de octubre), que es de aplicación en todo su contenido para la realización de dichas pruebas.

4.º La inscripción para el cuarto año o del curso de transformación a que se refiere el número sexto de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estadoda) será en las fectosa nurales de matrícula.

del 20) será en las fechas normales de matricula.

lo que comunico a V. S

Dios guarde a V. S. Madrid. 11 de junio de 1973.—El Director general, Angeles

Sr. Subdirector y tactat de Planes y Programas de Estudio.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sinor la que se aprieta de Convento Conserva de dicat, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronauticas, S. A.» (CASA).

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, entre la Empresa «Construcciones Aeronauti-cas, S. A.» (CASA), y sus trabajedores, suscrito el 1 de febre-ro de 1973, y

Resultando que la Secretaría Coneral de la Organización Síndical por escrito de 20 de febrero de 1973 remitió a esta Dirección General el texto del referido Convenio, en unión de

Dirección General el texto del referido Convenio, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se les diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que a tenor de lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, el Convenio fué informado por la Subcomisión de Salarios y examinado posteriormente por el Consejo de Ministros, el cual, en su sesión de 13 de abril de 1973, otorgó su conformidad al contenido del Convenio;

Resultando que ha sido emitido informe por la Dirección Ge-

Resultando que ha sido emitido informe por la Dirección General de la Seguridad Sociat; Resultando que en la tramitación de este expediente se han

observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;
Considerando que esta Dirección General es competente para
resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colec
tivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de
ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios tramitacion dei Convenio los preceptos legales y legialientarios aplicables y no advirtiendose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que el Consejo de Ministros ha dado su conformidad al mismo, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 3 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no sa lariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplica-

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, de la Empresa Construcciones Aeronauticas, Sociedad Anonima (CASA), y su personal

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arregio al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletin Oficial del Estado», con arrreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Re-glamento de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 29 de mayo de 1973.—El Director general, Vicente

Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

II CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE C. A. S. A. Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN I. AMBITO DE APLICACIÓN

Articulo 1.º Territorial.

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo de Empresa, de ámbito interprovincial, serán aplicables en todos los Centros de trabajo que «Construcciones Aeronauticas. Sociedad Anonima» (CASA), tiene en la actualidad o establezca en lo sucesivo.

Art. 2.º Personal.

El presente Convenio Colectivo afecta a los trabajadores que prestan sus servicios en CASA, a excepción de las categorías de Ingenieros y Licenciados, Jefes Superiores de Administración, Peritos y Ayudantes de Ingeniero, Jefes de Taller, Jefes de primera y asimilados por la Empresa a cualquiera de estas categorias

Tampoco afecta al personal de la imprenta de oficinas centraies, que continuará regulandose por el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulación de Cartón y Papel de Fumar.

Art. 3.º Temporal.

El presente Convenio entrara en vigor el 1 de enero de 1973. cualesquiera que sean las fechas de su aprobación por la autoridad laboral competente y de su publicación en el Boletin Oficial del Estado.

Su vigencia será de dos años, contados desde la fecha de su entrada en vigor y quedará prorrogado tácitamente por perío-dos anuales sucesivos, si con seis meses de antelación, al menos, a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

Finalizado el plazo de vigencia seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio.

Sección II. Revisión, absorción y compensación

Art. 4.º

Las retribuciones de Convenio en cada uno de los años de vigencia seran las que figuran en la columna número 3 del cuacro anexo I.

De prorrogarse el Convenio tacitamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, las tablas salariales aplicables seran las pactadas 7 aplicables para el segundo año de vigencia.

Art. 5.º Absorción y compensación.

1. Las condiciones pactadas son compatibles en su totali-dad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante concesión de jornadas de trabajo inferiores a la máxima legal de cuarenta y ocho horas, o mediante mejoras de sueldos o salarios, primas y ocho horas, o mediante mejoras de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables y premios, o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo. Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

2. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras (dictadas por cualquier autoridad, Organismo o Jurisdicción del Ministerio de Trabajo o del Gobier-

ganismo o Jurisdicción del Ministerio de Trabajo a del Cobier-no) que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente o afecten al número de horas pactado trabajar computadas anualmente, únicamente endran eficacia práctica si globalmente consideradas en computo anual, superasen el nive total del Convenio: salvo en aquellos conceptos para los que especificamente se diga otra cosa en este Convenio.

Art. 6.º Garantia personal.

En el caso de que existiese algún productor que tuviera reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y en computo anual fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los productores de su misma ca-tegoría profesional, se le mantendrán y respetarán con caracter estrictamente personal.

SECCIÓN III. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 7.º Comisión Mixta de Vigilancia.

Para entender en cuanto a las incidencias que puedan suscitarse sobre la aplicación del presente Convenio, y como tramite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse de forma oficial, se constituirá en cada Centro de trabajo una Comisión Mixta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958.

Estas Comisiones se constituiran en cada Centro en un plazo

Estas Comisiones se constituiran en cada Centro en un plazo de quince dias, contados a partir de la fecha de la aplicación del presente Convenio y estarán formadas por tres representantes designados por la Empresa y tres productores designados por los Enlaces Sindicales.

Entre los designados por la Empresa estará, en todos los casos, el que representó al Centro en la Comisión Deliberadora. Los representantes sociales deberán ser elegidos entre los que nogociaron el presente Convenio Colectivo en caso de haber sido más de tres. De haber sido tres, estos serán los representantes, y en caso de ser menos se elegirán los complementarlos.

La Comisión se reunirá cuando se suscite alguna incidencia sobre la aplicación del presente Convenio, informando a la Dirección sobre la posible solución del problema suscitado y actuará sin merma de las atribuciones que en orden a la interpretación del presente Convenio, concede el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958 a la Dirección General de Traglamento de 22 de julio de 1958 a la Dirección General de Tra-

Se procurara que, previamente a la reunión, se presenten por escrito las propuestas de los asuntos a tratar en ellas. De estas reuniones se levantará acta, con los votos particulares que en cada caso procedan, y copias de la misma se harán llegar a los Enlaces Sindicales y a la Dirección.

A partir de los seis meses de la vigencia del presente Contanto a previo contante consentation contante de des reconstruires consentation de des reconstruires de de la reconstruire de des reconstruires de des reconstruires de de la reconstruire de des reconstruires de la reconstruire de des reconstruires de la reconstruire de de la reconstruire de la reconstr

venio se preven rouniones semestrales conjuntas de dos representantes de cada Comisión, uno económico y otro social, con el fin de perfeccionar su aplicación.

Art. 8.º Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio forma un todo indivisible y, por tanto, si la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase alguno de los pactos establecidos, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art 4.º Renercusión positiva en precios.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictedo para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y en el Decreto-ley 22/ 1969, de 8 de diciembre, se hace constar por ambas partes que la efectividad del presente Convenio llevará aneja la consiguiente repercusion en el costo horario de la mano de obra.

Art. 10. No aplicación de otros Convenios.

Durante la vigencia de este Convenio no serán aplicables otros Convenios de ámbito interprovincial, provincial, comarcal o local que pudieran aprobarse por las autoridades competentes, aunque ésios dispusieran su aplicación genérica a industrias reguladas por la Ordenanza de Trabajo para la industria Siderometalúrgica y por Convenios de Empresa, enclavadas dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación territorial.

Art. 11. Organización del trobajo.

A tenor de lo dispuesto en el articulo 6.º de la Ordenanza de Trabajo para la industria Siderometalurgica, la organización práctica del trabajo con sujeción a la misma y a la legislación vigente es facultad exclusiva de la Direccion de la Empresa.

Por lo tanto, le es potestativo el adoptar cuantos sistemas de racionalización, automatización y modernización juzque precisos, así como la reestructuración de las secciones y la variación de puestos de trabajo, establecimiento y modificación de ternos, revisión de tiempos por mejoras de métodos y, en general, de cuanto pueda conducir a un progreso técnico de la Empresa, siempre que no se oponga a la establecido en las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO II

SECCIÓN I. JORNABA Y CALENDAMIOS

Art. 12. Jornada de trabajo amini.

A partir de la entrada en vigor del Convenio se establece una jornada normal de trabajo efectivo de cuarenta y seis horas a la semana durante el año 1973 y de cuarenta y cuatro horas a la semana durante el año 1974.

Estas jornadas se consideraran siempre de trabajo efectivo y en computo anual. Las horas de trabajo efectivo a realizar equi-valen a las resultantes de aplicar las siguientes formulas:

Año 1973:

en las que:

d = domingos del año.

f = número de días de fiesta declaradas abonables por la De

legación de Trabajo correspondiente v = número de dias laborables de vacaciones

El número de horas de trabajo efertivo en computo anual resultante de aplicar las anteriores fórmulas se distribuye en los calendarios anuales compensados que para cada Centro de tra bajo y para cada uno de los años de vigencia se publican como Anexo V del presente Convenio y en los que se establece du rante el mismo período de verano para todos los Centros de trabajo la realización de una jornada diaria inferior a la a

desarrollar diariamente durante el resto del año

2. Las jornadas de trabajo efectivo señaladas en el número
anterior serán aplicables a todos los Centros de trabajo de la mas excepciones para el año 1973 que la siguiente.

Al personal que en computo anual ha realizado en 1972 nenos de cuarenta y seis horas de trabajo efectivo semanales se le respetará durante el año 1973 el mismo número de horas de trabajo efectivo en computo anual que venia realizando Esto significa que durante 1973 Oficinas Centrales, Factoría de Madrid y Talleres de Fundición y personal a turno de otros Centros tendrán, respectivamente, las siguientes horas de trabajo efectivo:

Oficinas Centrales:

Todo el personal. Mil novecierdos ochenta y sets horas. Factoria de Madrid, Talleres de Fundición y personal a turno

a) Personal de talleres y empleados sin derecho a jornada re ducida de verano, según la Ordenanza Siderometalurgica. Dos mil ciento veintiseis coma veinticinco horas.
b) Personal empleado con derecho al disfrute de jornada reducida de verano, según la Ordenanza Siderometalurgica: Dos mil cuarenta y tres coma veinticinco horas

3. A partir de t de enero de 1974 las jornadas de trabajo de todos los Centros y de todo el personal de los mismos quedan unificadas sin excegción alguna, aunque sus jornadas de trabajo con anterioridad a la vigencia del presente Convenio hayan sido inferiores a cuarenta y cuatro horas semanales de trabajo efectivo en cómputo anual. A partir de 1974 queda suprimida la jornada reducida de verano de empleados trectricos, administrativos y subalternos),

Las jornadas de trabajo señaladas en el presente artículo se desarrollaran siempre en joinada diana interrumpida o partida, de acuerdo con los horarios estabecidos en los calen dartos anuales compensados unidos at pretente Convenio como Anexo V.

Teniendo en cuenta que a partir del primer año de vigencia la jornada de trabajo en computo aqual queda reducida por debajo de la equivalente a la máxima legal de ocho horas diarias o cuarenta : ocho semanales, en inngun caso se computaran, a ningún efecto (ni como jornada ni como tiempo abo-

putaran, a ningún efecto (ni como jornada ni como tiempo abonable) los periodos de interrupción establecidos en las respectivas iornadas de trabajo diario en los calendarios anuales compensados que se publican como Anexo V.

6. La jornada de trabajo en computo anual señalada para cada uno de los años de vigencia del Convenio en el presente artículo, que representa una sensible reducción en relación con la máxima legal y reglamentaria, absorbe y compensa, junto con las demas condiciones de todo orden pactadas, cualesquiera reducciones de fornada que, con anterioridad al presente Convenio, existieran por aplicación de disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades, Magistraturas, Tribuna-les, Convenios, pactos de cualquier ciase, contratos individuales, o por cualquier oura causa, incluso por concesión graciable de la Empresa con carácter general o individual, o por no ejercicio o dejación de sus derechos; dosapareciendo en consecuencia tales reducciones anteriores y quedando suprimida, como se ha dicho, desde i de enero de 1974, la denominada -jornada reducida de verano», con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta, comporta.

La jornada de trabajo efectivo partada en el presente Convenio, considerada en cómputo anual, absorberá, y con ella quedaran compensadas, las reducciones de fornada que pudiran establecerse o decretarse en lo sucesivo por disposición legal, jurispondencial, resoluciones de Autoridades, Magistraturas e Tribunales, o per pacto individual o colectivo, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Ari 13. Catendarios

Cada Centre de trabajo se regim por los calendarios anua-les compensados que para los años 1973 y 1974 se publican como anexo V. Estos calendarios empezaran a regir a partir de la entrada en vigor del Convenio, sin perjuicio de ofectuar la compensación que proceda, según el tiempo trabajado desde el 1 de enero de 1975 hasta el momento de su aplicación; res-recto al tiempo que hasta en entre de la aplicación respecto al tiempo que hasta ese momento de la aplicación se de-bio trabajar segun cada uno de los catendarios.

Los calendarios de 1974 se han confeccionado sobre la base de las fiestas declaradas abonables y recuperables por las correspondientes Delegaciones de Trabajo para 1973. Si publicado el calendario de fiestas por las Delegaciones de Trabajo correspondientes para 1974 resultaran algunas diferencias, se efectuarian en los calendarios anexos para el año 1974 los oportunos continuos.

realustes.

SECTION II. VACACIONES Y 1805.35 EXPRAORDINARIAS

Art 14 Vierocione c

Durante la vigencia del presente Convenio, el personal dis-frutará de unas vacaciones anuales retribuidas de veinte dias laborables, en proporción al tiempo de servicios prestados, tal como previene la Ordenanza Siderometalúrgica. Este número de dias resulta de sumar a los dieciocho laborables del I Convenio los dos laborables que la Empresa, graciablemente, venía concediendo en el mes de diciembre; por tanto, a partir de la entrada en vigor del Convenio, quedan suprimidos los dos dias laborables de vacaciones de diciembre.

Art. 15. Distrute.

El período de disfrute anual de vocaciones queda fijado en

El período de distrute anual de vacaciones queda fijado en los calendarios anuales compensados que figuran como anexo V de este Convenio para cada uno de los centros de trabajo.

La Dirección de la Empresa designará el personal que durante dicho periodo haya de efectuar labores de limpieza, entreteccimiento, conservación, reparación o que deba continuar
trabajando en la realización de trabajos en curso de fabricación, urgentes o inaplazables, de acuerdo con lo dispuesto en
el artículo 58 de la Ordenanza Siderometalúrgica.

Al personal que por lo indicado anteriormente no pueda
disfruíar sus vacaciones de verano en el período señalado en
el calendario anual compensado, la Empresa deberá comuni-

distrutar sus vacaciones de verano en el periodo señalado en el calendario unual compensado, la Empresa deberá comunicárselo con dos meses de anticipación, y aquél, dentro de los treinta dias siguientes, comunicará a la Dirección el periodo elegido para el disfrute de su vacación anual, que podrá estar comprendido entre los meses de junio del propio año y mayo del año inmediato siguiente, y la Dirección accederá a ello, siempro que no entorpezca la marcha normal de los trabajos que discrep lurar a esta cambio del periodo de disfrute. Esta que dieron lugar a este cambio del periodo de disfrute. Este plazo de preaviso solo podrà alteratse en caso de reconocida urgencia

Art. 40. Horas extraordinarias.

Dade que los calendarios inhocales de cada centro de trabajo son compensados en cómputo anual, se considerarán como extraordinarias las horas que sobrepasen de los horarios diarios establecidos para cada época del año en cada centro de trabaio.

2. A tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, la iniciativa del trabajo en horas extraordinarias correspondera a la Empresa, y la libre aceptación o denegación, al trabajador.

Cuando por necesidades de la producción deban realizarse trabajos inaplazables, urgentes o extraordinarios, o cuando por las condiciones de los trabajos sea preciso un incremento de horas en determinados contratos o fases de trabajo, que no puedan ser cubiertas por nuevo personal, bien por no encontrarle con los conocimientos precisos o por no tener continuidad de trabajo para el mismo, o por no disponer de medios, maquinaria o instalaciones en la fecha necesaria, la Empresa solicitar, del personal la realización de las horas extraordinarias precisas, comunicándolo a los productores afectados antes de las catorce horas del dia inmediato anterior al en que deban realizarse. ban realizarse

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCION I. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 17. Enumeración de las distintas retribuciones.

Todos los conceptos retributives a percibir por el personal de CASA quedan encuadrados en alguno de los epigrafes y apartados enumerados a continuación:

A) Retribuciones ordinarias:

Retribución de Convenio fsalario base de la Ordenanza 1. más Plus de Conveniol

2

- Plus de antigüedad. Vacaciones y permisos retribuídos. Gratificaciones de 18 de julio y Navidad. 4.
- **B**) Retribuciones especiales:
- Incentivos o primas a la producción.
- Incentivos a empleados.

- Importes de horas extraordinarias.

 Plus de Jefes de equipo,
 Plus de trabajos nocturnos.

 Plus de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o в. peligrosos.

Art. 18. Conceptos compensatorios.

Están integrados por:

- El Plus de distancia.
- Los gastos de viaje. Las dietas
- Quebranto de moneda.

Art. 19. Devengos extrasaláriales.

Todos los conceptos enumerados a continuación y aquellos otros, cualquiera que sea su denominación no enumerados en los dos artículos que preceden, tendrán la consideración, a todo: los efectos legales de devengos extrasalariales:

- Premio de asiduidad.

- 2. Mejora de las prestaciones de enfermedad.
 3. Ayuda a la enseñanza.
 4. Participación de los productores en función de la retribución al capital.

SECCION II. RETRIBUCIONES ORDINÀREAS

Art. 20. Retribución de Convenio.

La retribución de Convenio está integrada por el salario mínimo por categorías profesionales a que se refiere el articu-lo 67 de la Ordenanza (columna número 1 del cuadro anexo I), más ol Plus de Convenio (columna número 2 del cuadro anemas of Plus de Convenio (columna numero 2 del cuadro anexo I). Para los años 1973 y 1974 es la que para cada categoria
profesional figura en la columna 3 del cuadro unido a este
Convenio como anexo I. Cualquier aumento que experimente
el salario mínimo por categorías de la Ordenanza comportará
igual reducción en su correlativo Plus de Convenio.

La retribución de Convenio definida anteriormente tiene

carácter uniforme para todo el personal de la misma categoría en cualquier centro de trabajo. Esta retribución de Convenio se devenga por día trabajado en fornada completa, los domingos, festivos, vacaciones y licencias retribuidas y no se deven-ga ni se abona en las horas o fracciones de hora de descanso o interrupción de la jornada diaria de trabajo.

Art. 21. Plus de antigüedad.

De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalurgica, el número de quinque-nios es ilimitado y su cuantía será la que en cada momento señalo la Ordenanza, no siendo aplicable a este concepto el artículo 5, sobre absorción y compensación.

Art. 22. Vacaciones retribuidas.

Los días de vacaciones retribuídas se abonarán con la retribución de Convenio a los valores diarios senalados en la columna número 3 del cuadro anexo I (o a los resultantes de

dividir entre 30 los mensuales), incrementada en el importe del Plus de antigüedad.

A la suma de la retribución de Convenio más Plus de antiguedad, en su caso, se agregara, para el personal obrero, el promedio diario obtenido por el trabajador en los tres meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación

naturales inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de las vacaciones, por los conceptos de primas a la producción y Plus de Jefe de Equipo.

Cuando durante los tres meses naturales inmediatamente acteriores al disfrute de las vacaciones, el productor hubiere estado dado de baja por enfermedad o accidente, para calcular el citado promedio se tomarán los tres meses naturales inmediatament anteriores al de la fecha de su última baja por enfermedad o accidente, no pudiendo retrotraerse en este computo trimestral a meses anteriores al de enero del año del disfrute de las vacaciones.

El periodo de vacaciones, a efectos del cálculo del incentivo de los empleados se considerara como tiempo de trabajo.

de los empleados se considerará como tiempo de trabajo.

Art 23. Permisos retribuidos.

Las licencias y permisos a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo y el artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para la industria Siderometalurgica en sus apartados 11 a 51, se abonarán con la retribución del Convenio más el Plus de antigüedad, en su caso: y los correspondientes al apartado 61 se abonarán con la needia de las percepciones al contrator de la recibidas, por todos conceptos, durante los veinticinco últimos dias de trabajo efectivo.

Art. 24. Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.

Los productores percibirán una gratificación de igual cuanlia en cada una de estas fiestas, según el cuadro anexo II del presente Convento, dondo se detormina el importe para cada categoria profesional y año de vigencia.

La cuantia de estas gratificaciones será igual para todo el personal de cada categoría, salvo que en el año 1972 se hubieran percibido gratificaciones superiores a las filadas en el cuado anexo II del anterior primer Convenio; en cuyo caso, a esa superior gratificación se agregará, er cadá una de ambas pagas, 2.000 pesetas durante 1973, y 3.000 pesetas en 1974.

A los importes resultantes de lo establecido en los dos parrafos precedentes, se agregará el importe del Plus de antigüedad, equivalento a treinta días, que en cada momento correctorde.

güedad, equivalente a treinta días, que en cada momento corresponda.

Estas gratificaciones se devengan y calcularan en proporción al tiempo efectivamente trabajado; la del 18 de julio, dentro del primer semestre del año, y la de Navidad, en proporción al tiempo trabajado dentre del segundo semestre, tal como establece el artículo 71 de la Ordenanza Siderometalurgica; computándose como trabajado, a los solos efectos de devengo de estas gratificaciones extraordinarias, el tiempo en situación de baja por enfermedad justificada, accidentes, servicio militar y licencias retribuídas señaladas por la Ordenanza.

SECCIÓN III. RETRIBUCIONES ESPECIALES

Art 25. Primas a la producción.

De acuerdo con lo determinado en la Ordenanza Siderome-talúrgica, queda a la iniciativa de la Dirección de cada uno de los Centros de trabajo establecer y aplicar el sistema de remuneración de trabajo establecer y aplicar el sistema de remuneración de trabajo con incentivo, a todos o a parte de los obreros y empleados con carácter individual, por grupos o colectivamente por secciones, departamentos, talleres, equipos o centros de trabajo, siendo obligatorio para el trabajador la aceptación de tales sistemas, sin perjuicio de su derecho a formular el correspondiente recurso.

Art. 20. Primas a la producción en talleres.

Al implantar las nuevas retribuciones de Convenio fijadas en el cuadro anexo l, las valoraciones se adecuarán de forma que a igualdad de horas y de rendimiento a los realizados durante 1972 por cada centro de trabajo se obtengan unas primas medias por hora trabajada, cuyo importe medio global para el centro sea igual, en pesetas, al de 1972.

La liquidación de las primas se hará mensualmente, computandose en su conjunto todos los trabajos valorados centabilizados durante el período mensual comprendido en la liquidación. Estas liquidaciones se harán individual o colectivamente, según esté establecida la valoración correspondiente.

Las primas alcanzadas se estudiarán para comprobar que os existen causas que pudieran permitir la revisión de su valoración. Al implantar las nuevas retribuciones de Convenio fijadas

ración.

Se reajustarán las valoraciones procurando que dentro de cada centro de trabajo exista homogeneización en los porcentajes de primas obtenidos, a igualdad de actividad o rendimiento, por unos y otros productores en los diversos talleres, secciones departamentos o grupes.

Er cada centro de trabajo el porcentaje medio de la prima del personal «indirecto» sobre sus jornales correspondientes, será el 80 por 100 del porcentaje medio de la prima del personal «directo», obtenida por este, sobre sus jornales, en el anterior período mensual.

Art. 27. Primas de mandos de taller.

Las primas de mandos de taller se calcularán de acuerdo con la siguiente formula:

$$P = K_1 \left[\left(\frac{K \cdot (A+B)}{100} + 0.7 \right) D = 0.7 \right] \times H - E \times S$$

Siendo:

P = Prima obtenida.

P = Prima oblemda.
 K₁ = Coeficiente de proporcionalidad con la prima media obtenida por el personal directo entre el trimestre de aplicación y el anterior, para cada centro de trabajo.
 K = Coeficiente a determinar según nivel de sueldos.
 A = Coeficiente de puntuación en función de la calidad del trabajo encomendado y ejecutado. Máximo, 40 puntos.
 B = Coeficiente de puntuación en función de la participación en el cumplimiento de los planes de fabricación. Máximo de nuelos encomendados.

ción en el cumplimiento de los pianes de labricación.

Máximo, 60 puntos.

D. = Coeficiente de asiduidad; se calculará restando de
1 al 0,004 de la suma del número de medias horas o
fracciones que se hayan dejado de trabajar por los
retrasos y faltas injustificadas más el número de horas
y fracciones dejadas de trabajar por permisos no obli-

gados. H = Horas a trabajar en el mes, sogún el articulo 12 del Convenio.

- Ausencias debidas a:

- a) Permisos obligados distintos de los señalados en el apartado F), que se indica más adelante, los debi-dos a citaciones oficiáles ; a matrimónio de hijos o hermanos. Enfermedad propia o grave de padres, abuelos, hi-
- b) jos v convuge.

c) Accidentes.

= Retribución de Convenio mas retribución voluntaria

- Ausencias debidas a:

Fallecimiento de padres, patires políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuges y hermanos.
Alumbramiento de esposa.

c) Matrimonio propio.

Las ausencia: contenidas en El y Fl, en cuanto sobrepasen los dias de permiso retribuido contenidos en el articulo 80 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalárgica, y en las demás disposiciones legales aplicables, serán incluidas en el apartado D) y consideradas como permisos no obligados. Las ausencias contenidas en el apartado P) no producirán

descuento alguno en la prima. El valor global anual de esta prima, por centro de trabajo, y en igualdad de condiciones, no será inferior a lo abonado

Las instrucciones detalladas de aplicación de estas primas se distribuirán al personal afectado antes de treinta dias después de la aplicación del Convenio.

Art. 28. Incentivo a empleados

Reconociendo el derecho a la percopción de un incentivo por parte del personal empleado, se mantendran las basés que rigen actualmente, con la misma fórmula y calificaciones:

$$\begin{aligned} I.E. &= R \times \frac{H + E + E_x}{H} & \times S \\ R &= \frac{A + B}{1 - 2} & C_1 \times C_2 \times D & 1 \\ &= K \end{aligned}$$

donde:

S = Retribución de Convenio, más relicioación voluntaria.

H = Horas a trabajar en el mes.

E = Ausencias siguientes:

- Permisos obligados distintos de los señalados más adelante en el apartado Fil debidos a citaciones oficiales y a matrimonio de hijos y hermanos. Enfermedad propia, o grave de padres, abuelos, hi-
- jos y cónyuge.

Accidentes.

Cualquier reducción en cualquier tiempo en las ho-ras de trabajo pactadas para cada uno de los años de vigencia del Convenio.

E : Horas extraordinarias.

D = al Retrasos justificados.
bl Fultas injustificadas.
c) Permisos no obligados.

El valor de D) se calculara restando de 1 el 0.004 de la suma del número de medias horas o fracciones que se hayan dejado de trabajar por los conceptos al y b) (retrasos y faltas injustificadas más el número de horas y fracciones dejadas de trabajar por el concepto el (permisos no obligados).

A == Aptitud.

B - Rendimiento.

- B. Rendimento.
 C₁ y C₂ = Comportamiento.
 P. Ausencias que no producirán descuento en el incentivo, si do sobrepasan los días reflejados en el artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria siderometa.
 - a) Fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, conyuge y hermanos.
 b) Alumbramiento de esposa.

Matrimonio propio.

Las auscocias E. y F., en cuento sobrepasen los días de permiso retribuido del citado artículo 60 de la Ordenanza, y demás disposíciones legales aplicables, serán incluidas en D y

consideradas como permisos no obligados:
El valor del coeficiente K se determinará de tal forma que las cifras anuales de este incentivo por centro de trabajo, en igualdad de condiciones, no sea inferior a las abonadas en 1972. Las calificaciones para en distintos conceptos que entran en

este incentivo son:

Para la aptitud personal: A.

Calificacion	Puntos	Coeficiente
Suficiente	4	1,10
Buena	5	1,15
Exceleme	8	1,20

Podrun darse valores intermedios de los señalados, inter-polando los coeficientes correspondientes.

Para el rendimiento B.

Californian	Puntos	Coeficiente
Sufkiente	1.	1,20
Buena	5	1,30
Excelente	6	1,40

La calificación por este concepto puede también contener valores intermedios, interpolando los coeficientes correspon-

Para el comportamiento C, el valor de C_I es el siguiente:

Agotacione, en ficha historial de personal	Puntos	Coefficiente
Multa o suspensión de empleo por falta leve que no sea de asistencia o puntualidad	1	0.8
o puntualidad	2	0.9
Ficha limpia de anotaciones	3	1,0

Y el valor C, es el siguiente:

Concepto personal	Puntos	Coeficients
Prestacion suficiente	4 .	1.06
Prestacion buena	5	1,08
Prestación excelente	6	1,10

Sin perjuicio de que la cuantía individual se determine de accerdo con las reglas que antecedem, se procurará que a igual-dad de los factores que intervienen en la determinación de esta prima, se obtengan los mismos percentajes en cada una de las distintas categorias afectadas por ella.

Art. 29. Importe de haras extraordinarias.

Teniendo en cuenta los aumentes ya operados en los demás conceplos retributivos y los mayores beneficios de todo orden contenidos en el presente Convenio, las partes contratantes convienen expresamente en fijar, a todos los efectos legales pertinentes, unos valores tipo por categorías para las horas

extraordinarias, que serán los que para cada categoria profesional se relacionan en el cuadro unido a este Convenio como anexo III.

Las horas extraordinarias, según su clase, se abunarán a los diferentes tipos senalados en el cuadro anexo III, de la forma

siguiente:

Al tipo 1. Valor de las dos primeras horas extraordinarias diarias hasta un máximo de veinticinco horas extraordinarias ai mes.

Al tipo 2. Valor de las restantes horas extraordinarias dia rias y de las que excedan de veinticinco al mes, siempre que no hayan de pagarse al tipo 3.

Al tipo 3. Valor de las horas extraordinarias nocturnas de cualquier día (laborables o festivos) y de las realizadas en domingos y festivos no recuperables (tanto diurnas como nocturnas).

Art. 30. Pluses de Jefes de Équipo, trabajos nocturnos y excepcionalmente penosos, lóxicos o peligrosos.

Se estará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Siderometalúrgica, calculándose los correspondientes purcentajes sobre los salarios base por categorías de dicha Ordenanza, que rijan en cada momento.

Section IV. Conceptos compensatorios

Art. 31. Plus de distancia.

El importe del plus de distancia se regirá por le establecido en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero y 4 de junio de 1958, en la Resolución de la Dirección General de Toubajo de 5 de julio de 1963 («Boletín Onciar del Estado» del 191 y en las disposiciones complementarias.

Art. 32. Gastos de viaje y dietas.

Los productores afectados por el presente Convenio percibiran, en concepto de gastos de viajes y dietas, las cantidades señaladas, según los casos, en el artículo 82 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalurgica.

Art 33. Quebranto de moneda

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza Siderometalúrgica, respetándose las cantidades que vinieran percibiéndose si éstas fueran superiores.

CAPITULO 1V

Devengos extrasalariales

Art 34. Premio de asiduidad

El premio de asiduidad establecido por la Empresa a favor de sus productores centinuarà rigiéndose por las misma; normas que lo regulan y se calculará sobre los valores de la retribución de Convenio reflejados en la columna número 3 del cuadro ances 1.

Art. 35. Prestaciones de enfermedad,

En los supuestos de enfermedad común o accidente no labo En los supuestos de enfermedad común o accidente ne laboral que duren treinta días o menos la Empresa complementará las prestaciones reglamentarias de la Seguridad Social hasta alcanzar las cantidades diarias que, para cada uno de los años de vigencia, se reflejan en el cuadro anexo IV del presente Convenio, desde el tercer día de la enfermedad.

Si la enfermedad dura más de treinta días se complementarán las prestaciones reglamentarias desde el día 31 de la baja por enfermedad o accidente no laboral, hasta alcanzar el 100 por 100 de las retribuciones de Convenio que rijan en cada uno de los años de vigencia, reflejadas en el cuadro anexo I, y sin que en ningún caso se de efecto retroactivo a este complemento.

plemento.

En ninguno de los supuestos contemplados en los dos párrafos que preceden se abonará antidad alguna por los dos primeros días de enfermedad.

A los complementos de la sprestaciones de enfermedad que se abonen según lo estipulado en los parrafos precedentes, se agregará el importe del plus de antigüedad que corresponda. El complemento de las prestaciones reglamentarias de la Seguridad Social y, en su caso, el incremento de antiguedad tendran la misma duración que la percepción reglamentaria de las prestaciones de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social, es decir doce meses prorrogable per otros seis como máximo si se necesita prorrogar la asistencia sanitaria.

Art. 36. Para tener derecho al complemento de la presiación de la Seguridad Social establecida en el artículo arterior, será condición indispensable que el mismo día de su ausencia al trabalo por razon de enfermedad o accidente no laborat, el trabalador lo ponga en conocimiento de la Empresa, tanto en orden a las medidas a tomar sobre la realización le su trabajo habitual, como para que el Médico de la Empresa o persona designada por ésta, realice las visitas demiciliarias que juzque conveniente, comprobando tanto la enfermedad como el rum-

7.51

plimiento de las prescripciones dadas para su pronta y eficaz curación.

Al incumplimiento por parte del productor de las normas e instrucciones de régimen inferno que cada centro de trabajo dicte para desarrollo do lo establecido en este artículo, llevará consigo la supresión del complemento de la prestación reglamentaria de la Seguridad Social establecido en el artículo anterio o en su caso, el no reconocimiento del derecho a persibirto. cibirlo.

Art. 37. Ayuda u la enseñanza.

La Empresa mantiene la ayuda a la enseñanza establecida en beneficio de los Lijos de los productores y se regulara por las siguientes normas:

- Se abonaran las siguientes cantidades por mes en el que se cursen estudios en Centros de enseñanza oficiales o particulares reconocidos, aunque la enseñanza se imparta gratuitamente.
- A los productores con hijos en edades comprendidas entre los cuatro, cinco y seis años, inclusive, 200 posetas por hijo
- A los productores con hijos en edades comprendidas entre los siete ocho e nueve años, inclusive. 250 pesetas por hijo y mes
- A los productores con hijos en edades comprendidas entre los diez, once, doce y trece años, inclusive, 400 pesetas por hijo y mes.

Las cantidades citadas anteriormente se abonaran duran-

te los meses oficiales de duración del curso.

te los meses oficiales de duración del curso.

3. La ayuda a la enseñanza empezara a devengarse el mesescolar en que el hijo del productor cumpla los años señalados en el apartado i y dejará de abonarse desde el mes siguiente a aquél en que cumpla los catoros años excepto cuando esta edad se cumpla dentro del tercer trimestre del curso escolar, en cuyo supuesto la percibirá hasta la finalización del curso.

4. Se requerirá acreditar la edad del hijo, por medio del labro de familla, certificado de nacimiento, certificación de matriculación y de asistencia o cualquier otro medio que la Empre a estime conveniente nara screditar que al hijo del productor.

sa estime conveniente para acreditar que el hijo del productor cursa estudios.

Art. 38. Participación de los productores en función de la retribución de capital.

Caando el dividendo bruto que acuerde repartir la Junta general ordinaria de accionistas de la Sociedad exceda del 6 por 160 del capital; la misma cantidad en pesetas que represente el excess bruto repartido sobre dicho 6 por 100, la distribuirà la Empresa entre todo el personal afectado por el presente Convenio que pertenezca a la plantilla en el momento del pago, por parles iguales y en proporción al tiempo de servicios prestados durante el dercicio de que se trate. La cantidad a distribuir entre el personal experimentará el descuento que corresponde a cada persona.

El pago se efectuará el mes siguiente a aquel en que la Junta general fije el dividendo repartible. Esta percepción se instituye con carácter extrasalarial y no constituye un concepto retributivo y, en todo caso, se basara unica y exclusivamente en los acuerdos de las Juntas genera-les ordinarias de accionistas que aprueben las cuentas de los ejercicios económicos correspondientes a los años 1973 y suce-sivos en los que rija este Convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera .- Promoción de Especialistas.

Se procurará que por cada factoria, mediante la realización de los cursillos de adaptación correspondientes, se promocione a los especialistas con cinco años o más de antigüedad en la categoria, que lo deseen y que superen las pruebas de dichos cursillos a las vacantes de Oficiales de tercera que se produz-

can en la plantilla. Estos cursillos se realizarán de tal forma que no interfieran la función a desarrollar por el interesado y se llevarán a cabo fuera de las horas de trabajo.

caunda.—Plantillas

Dentro de las atribuciones de las Direcciones de los distintos Centros de Trabajo, figura la de mantener, con la distribución que requiera la erganización del trabajo, las plantillas procisas. Se procurará que la distribución de estas plantillas sea lo mas adecuada posible habida cuenta de las necesidades de producción de cada Centro.

DISPOSICION FINAL

En defecto de normas aplicables del presente Convenio y en todas aquellus materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trubajo para la Industría Siderometalurgica, de 29 de julio de 1970, y en las demas disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

ANEXO I

Categoria	Columna 1	Colun Plus de C		Columna 3 (1 🔁) Retribución Convenio		
O W 117 Jg U - 3 35	Salario buse Ordenaaza	Año 1973	Ašo 1974	Año 1973	Año 1974	
Personal obrero:					<u>_</u>	
Oficial de primera Oficial de segunda Oficial de tercera Especialista Peón masculino y femenino Aprendiz de cuarto año Aprendiz de tercer año Aprendiz de segundo año Aprendiz de primer año Pinche de 17 años Pinche de 18 años Finche de 15 años Finche de 14 años	179,00 172,00 164,50 162,50 162,50 96,00 96,00 96,00 96,00 96,00 96,00 60,00	169,70 156,70 152,20 148,20 136,70 86,70 49,00 60,90 34,70 76,70 47,00 58,00 34,70	203,00 192,00 185,59 181,50 170,00 105,00 61,50 70,00 43,00 95,00 59,50 68,06 43,00	348,70 336,70 316,70 310,70 292,70 182,70 145,00 120,00 94,70 172,70 143,00 118,00 94,70	\$82,00 \$64,90 \$50,90 \$244,90 \$26,00 201,00 157,50 130,00 191,00 155,50 128,00 103,00	
Personal subalterno:				,		
Listero Almacenero Chéfer de motociclo Chéfer de turismo Chófer de turismo Chófer de camión Guarda jurado Vigilante Cabo de Guardas Ordenanza Portero Conserje Dependiente principal de Economato Dependiente muxiliar de Economato Telefonista (hasta 50 telefonos) Telefonista (más de 50 telefonos) Aspirante de Economato y Botones de 17 años Aspirante de Economato y Botones de 16 años Aspirante de Economato y Botones de 15 años	5 090,00 5 010,00 4 920,00 5 260,00 5 090,00 4 720,00 4 720,00 4 680,00 4 680,00 4 750,00 2 800,00 2 800,00 1 800,00	5.240.00 5.050.00 1.930,00 6.120,00 4.930,00 4.960,00 5.480.00 4.930,00 5.480.00 4.930,00 5.240,00 4.930,00 5.240,00 4.930,00 5.240,00 4.930,00 5.300,00 5.300,00 5.300,00	6 240,00 6 050,00 5,930,00 6 510,00 7,120,00 5,930,00 6,980,00 6,480,00 5,930,00 6,300,00 6,240,00 5,930,00 6,390,00 6,390,00 1,325,00 1,700,00 1,330,00	\$0.330,00 10.060,60 9.850,00 10.770,60 11.210,00 9.680,00 9.680,00 9.680,00 9.610,00 9.610,00 10.420,00 10.330,00 9.620,00 9.610,00 4.640,00 4.640,00 3.290,00 2.890,00	11.330,00 11.060,00 10.850,00 11.776,00 12.210,00 10.680,00 11.680,00 10.610,00 11.420,00 11.330,00 10.680,00 10.680,00 10.690,00 4.205,00 3.500,00 3.130,00	
Personal administrativo:			;			
Jefo de segunda Oficial de primera y Viajante Oficial de segunda Auxiliar	6.760,00 6 070,00 5 600,00 5.030,00	7.840 00 6.590,00 5.680,00 5.110,90	8.940,00 7.590,00 6.680,00 6.110,00	14.700,00 j2.680,00 11.280,00 10.140,00	15.700,00 13.660,00 12.280,00 11.140,00	
Técnicos de oficina:						
Delineante Proyectista y Dibujante Delineante de 1.* y pract. en Topografia y Fotografia Delineante de 2.* Calcado: Reproductor fotográfico Reproductor de planos Archivero Bibliotecario Auxiliar	6.910,00 6.070,00 5.600,00 5.030,00 6.030,00 4.680,00 5.600,00 5.600,00	8.230,00 6.590,00 5.680,00 5.110,00 4.930,00 5.680,00 5.110,00	9 230,00 7.590,00 6.680,00 6.110,00 6.120,00 5.930,00 6.680,00 6.110,00	15.140,00 12.660,00 11.260,00 10.140,00 10.140,00 9.610,00 11.280,00 10.140,00	16.140,00 13.660,00 12.280,00 11.140,00 10.610,00 12.280,00 11.140,00	
Técnicos de laboratorio;						
Jefe de Sección Analista de primera Analista de segunda Auxilia	6.700,60 5.810,00 5.230,00 5.030,00	8.000,00 6.750,00 5.950,00 5.310,00	9,000,00 7,750,00 6,950,00 6,110,90	14.700,00 12.660,00 11.280,00 10.140,00	15.700,00 13.660,00 12.280.00 11.149,00	
Aspirantes administrativos técnicos O, C. T. y labora torio:						
Aspirante de 17 años	2 880,00 2 880,00 1 800,00 1 800,00	2,460,00 1,430,00 1,710,00 1,080,00	3 010,00 1,805,00 2,010,60 1,330,00	5.340,00 4.310,00 3.530,00 2.880,00	5.890,00 4.685,00 3.810,00 3.130,00	
Personal de O. C. T.:		ļ				
Jefe de Organización de 2."	6 760,90 6 970,90 5 600,00 5 330,00	7.940,00 6.599,00 5.680,00 5.140,00	8.940,00 7:590,60 6.680,00 6.140,00	14.700,00 12.660,00 11.280,00 10.470,00	15.700,50 13.660,00 12.280,00 11.470,00	
Técnicos de taller:		 				
Maestro de Taller de 1.*	6,200,00 6,030,00 5,530,00 5,170,00 5,010,00	9.050,00 7.720,00 7.220,00 5.580,00 5.740,00	10,050,00 8,720,90 8,220,00 6,560,00 6,740,00	15.250,00 13.750,00 12.750,00 10.750,00 10.750,00	16.250,00 14.750,00 13.750,00 11.750,00 11.750,00	

Categoria	Columna 1 Salario base		mna 2 Convenio	Columna 3 (1 + 2) Retribución Convenio			
	Ordenanza	Año 1973	Año 1974	Año 1973	Año 1974		
Personal técnico titulado: Ayudante Técnico Sanitario del Servicio Médico de Empresa Maestro Industrial Maestro de Enseñanza Primaria Maestro de Enseñanza Elemental Practicante y Ayudante Técnico Sanitario	6.182,00 6.570,00 6.076.00 5.600.00 5.830,00	9.946,00 9.736,00 6.496,00 5.680,90 6.190,00	10.946.00 9.730,00 7.490,00 6.680,00 7.180,00	16.130,00 15.300,00 12.560,00 11.280,00 12.020,00	17.130,00 16.300,00 13.560,00 12.280,00 13.020,00		

presa		6	.182,00 .570,00 .076.00 .600.00 .830,00	9.946,00 9.730,00 6.490,00 5.680,00 6.190,00	10.948.00 9.730,00 7.490.00 6.680,00 7.180,00	16.130,0 15.360,0 12.560,0 11.280,0 12.020,0	0 1	17,130,00 18,300,00 13,560,00 12,280,00 13,020,00
	·	ANEXO II		Catego	. mil a	Va	de las pa	
CUADRO DE PAGAS EXTRAORDINARIAS DE	18 DE JULIO 1	/ NAVIDAD				Año	1973	Año 1974
	Valor de	cada una	Aspi	rantes Admi	nistrativos Téc.			
Categoria		pagas	Ö.	C. T. y Labora				
	Año 1973	Año 3974						5.150 _. 3.975
Personal Obrero			Aspira	nte de 15 años	.,,,	. 2.B0	90	3.100 2.450
Oficial de primera	7.640	8.640	Perso	mal O.C. T.				
Oficial de segunda	7.280	8.280						44.550
Especialista	6,920 6,800	7.920 7.8 00			segunda de primera			11.500 10.500
Peon masculino y femenino	6.680	7.680			de segunda			9.250
Aprendiz de cuarto año	4.540	5.690			n		00	8.500
Aprendiz de segundo año	3.590 2.830	3.965 3.130	ļ					
Aprendiz de primer año	2,080	2.330	Tecn	icos de Taller:				
Pinche de 17 años	4.400	4.950	Maestr	n de Talier de	primera	10.75	(0	11.750
Pinche de 16 años	3.500 2.790	3.875 3.090			segunda			11.600
Pinche de 14 años	2.790	2.520	Encarg	ado		9.25		10.250
Personal Subalterno:			Capata	z de Especiali z de Peones C	stas Ordinarios	. 8.00 . 8.00		9,000 9,000
Listero	5 000		Perso	nal Técnico Ti	tulado:			
Almacenero	7.600 7.500	8 600 8 500	İ	•				
Chôfer de motociclo	7.600	8.800			Médico de Em	11.00	10	10.000
Chofer de turismo	8.250	9.256						12,000 11,000
Chófer de camión	8.500 7.500	9.560			a Primaria			10.250
Vigilante	7.500	8,500 8,500	Maestro	o de Friseñan:	za Elemental	8.25		9.250
Cabo de Guardas	8.250	9.250	Practic	antes y Ayud.	Tech, Sanitario.	9.00	00	10.000
Ordenanza	7.500	8 500		<u> </u>				
Portero	7,750 8 200	8.750 9.200						
Dependiente principal de Economato.	7.600	3.600					A	NEXO III
Dependiente auxilier de Economato,	7.500	8.500			_			
Telefonista (hasta 50 telefonos)	7.500	8.500		1	ARIPAS DE HORAS	EXTRA		
Felefonista (más de 50 telefonos) Aspirante Eco. y Botones de 17 años.	7.500 4.600	8,5 0 0 5,1 5 0	<u> </u>					
Aspirante Eco. y Botones de 16 años,	3.600	3.975	Ì			•		
Aspirante Eco. y Botones de 15 años.	2.950	3.250		Catego	r a	- Valor un	напо се	hora extra
Aspirante Eco. y Botones de 14 años.	2.350	2 600			<u> </u>	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3
Personal Administrativo:			Person	al obrero:				
Oficial de primera y Viajante	10.500	11 500 10.500	Oficial	de primera .		89	101,68	111,22
Oficial de segunda	9,500 8,250	9,250		de segunda .		81	92,54	101,22
Auxiliar	7.500	.8.500	Oficial	de tercera		76	86,84	94,98
Técnicos de Oficina:			Peon r	ilistas nasculino y fe liz de cuarto a	menino	73 70 50	63,42 80,00 57,12	91,24 87,50 62,46
Delineante Proyectista y Dibuiante	11.000	18 600	Aprend	iz de tercer a	io of	40	45,68	49,98
Delineante de 1.º y práct, en Topo			Aprend	iz de segundo liz de primer a	ano	30 23	34,26 26,26	37,48 28,72
grafía y Fotografía	9 500	16.500	Pinche	de 1. años	180	40 40	45, 8	49,98
Delineante de segunda	8.250 7.500	9.250 8.500	Pinche	de 16 añ∋s		30	34,26	37,48
Reproductor Fotográfico	7.590	8.500	Pinche	de 15 años	,	23 18	26,26	28.72 19.98
Reproductor de Planos	7.500	8.506	Future	de 14 años		10	18,26	13.90
Archivero Bibliotecario Auxiliar	8.25 0 7.500	9.250 8.500	Persone	il subalterno:				
Técnicos de Laboratorio:	d or species	4-42.64	Listero	Agricus Conneggions		96	109,68	119,98
			Chôfer	nerode motocicio		100 96	114,26 109,68	124.98 ±19.98
Jefe de Sección	10.500	11.500	Chôfe	de turismo		100	1.14,26	124.98
Analista de primera	9.560 8.2 5 0	10,8 00 9,250	Chider	de camión . jurado	***************************************	104 190	118,84 102,84	129,98 112,48
Auxiliar	7.500	8.500		te		80	102,84	112,48

	Valor m	itario do l	tora extra	. Categoria	Año 1973	Año 1974
Categoría	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3		·-··-	
				Aprendiz de primer año	88, 146,	98,— 156.—
Cabo de Guardas	110	125,60	137,48	Pinch, de la años	128,—	138.—
Ordenanza Portero	90 90	102,84 102,84	112,48 112,48	Pinche de 15 años	108,	118.—
Conserte	.100	114,26	124,98	Pincho de 14 años	83,—	98,—
Analista de segunda	100	114,26	124,98	Personal subalterno:		
Auxiliar	80	91,42	99,98			
Aspirantes Adm. Téc., O. C. T. y Laboratorio:				Listero Almacenero Chófer de motocicio	397,70 288,70 281,70	317,70 308,70 301,70
Aspirante de 17 años	54	61.68	67,48	Chofer de camión Chofer de turismo	327.— 314.30	347,— 332,30
Aspirante de 16 años	44	50,26	54,98	Guarda jurado	276.—	296.—
Aspirante de 15 años	28 28	32 32	35 35	Vigilante	270,—	296,—
ispirante de 14 anos minimos		114,	30, "	Cabo de Guarda Ordenanza	309,30 273,70	329,30 293,70
Personal de O. C: T.;				Portero	273,70	293,70
				Conserje	300,70	320,70
lefe Organización de segunda Fécnico Organización de primera	148 12±	169,12 141,68	184,96 154,98	Dependiente principal Economato Dependiente auxiliar Economato	297,70 276,—	317,7 0 296,—
Técnico Organización de segunda	100	114,26	124.98	Telefonista (hasta 50 telefonos)	273,70	293,70
Auxiliar Organización	80	91.42	99,98	Telefonista (mas de 50 telefonos)	291,30	311,30
Daniel Date See World				Aspirante Eco. y Botones de 17 años.	128.—	138,
Personal técnico títulado:				Aspirante Eco. y Botones de 18 años. Aspirante Eco. y Botones de 18 años.	112,70 96,70	122,70 106,70
A. T. S. Servicio Médico Empresa	146	160,	.75,—	Aspirante Eco. y Botones de 14 años.	89,30	99,30
Maestros Industriales	120	137,12	149,96	Barranal advainintenting		
Maestros de Enseñanza Primaria Maestros de Enseñanza Elemental	116 100	132,54 114,26	144,96 .24,98	Personal administrative:		
racticantes y A. T. Sanitarios	9G	102.84	112,48	Jefé de segunda	443,30	463,30
Depediente principal Economato	96	£09,68	119.98	Oficial de primera y Viajante	375,30	395,30
Dependiente auxiliar Economato	90	102,84 102,84	112,48 112,48	Official do segunda Auxiliar	329,30	349,30
relefonista (mas de 50 teléfonos)		102,84	112,48	Austrial	291,30	311.3 0
Aspirante Eco. y Botones 17 años	40	45,68	49,68	Técnicos de oficina		
Aspirante Eco. y Botones 16 años	33 26	37,66 29,68	41,22 · 32,48			
Aspirante Eco. y Botones 15 años : Aspirante Eco. y Botones 14 años	33	26,26	38.72	Delineante Proyectista y Dibujante	458,—	478,- -
				Delineante de primera y pract en Topografia y Fotografia	375,30	395,30
Personal Administrativo:		•		Delineante de segunda	329,00	349,30
se. a. s. a. a. a.	1.61.	Ich u	104.00	Calcador	291,30	311,30
efe de segunda	346 124	169,12 141,68	184,96 154,98	Reproductor fotografico	291,30 273,70	311,30 203,70
Oficial de segunda	100	(14,28	124,98	Archivere Bibliotecario	329,30	349,30
Auxiliar	80	91,42	99.98	Auxiliar	291,30	311,30
écnicos de Oficina:				Técnicos de Laboratorio:		
Delineante Proyectis'a y Dibujante.	146	169;12	£84.96	defe de Sección	443,30	463,30
Delineante de primera y práct, en Topografía y Fotografía	17.	141,68	154.98	Analista de primera	375,30 329,30	395,30
Delineante de segunda	100	114,26	124,98	Analista de segunda	329,30 291,30	349,30 311,30
Calcador	80	91,42	99,98		2.22 [32.1,50
Seproductor fotográfico	80	1,42	99,98	Aspirantes Adm. Lec., O. C. T. y La-		
teproductor de planos	80 368	102,84 123,42	112,48 134,98	boratorio:		
uxiliar	86	91,42	99.98	Aspirante de 17 años	151,30	161,3 0
				Aspirante de 16 años	128,70	138,70
'écnicos de Laburatorio:				Aspirante de 15 años	107	117
efe de Sección	148	169,12	184.96	Aspirante de 14 años	86,30	99,30
nalista de primera	124	141,68	174.98	Personal de O. C. T.:		
				Info Ormanisación do comundo	412.70	463,30
			JEVA W	Jefo Organización de segunda Fécnico Organización de primera	443,30 37 5,30	395,30
		Af	VEXO IV	Técnico Organización de segunda	328,30	349,30
Juadro de las cantidades máximas dias	SJAS FLAST	A LAS OUT	SE COM-	Auxiliar Organización	302.30	322,30
LEMENTARAN LAS PRESTACIONES REGIAMEN B ENFERMEDAD, INCLUSIVE, CUANDO LA	STABLAS (esoe ei i.	EKCER DÍA	l'échicos de l'ailer:		
NO LABORAL DURE TREINTA				Maestro de Taller de primera	461,70	481,70
	·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		Maestro de Taller de segunda	411,70	431,70
		. — —		Enetirgado	378,30 311,70	398,30 331,70
Categoria	Airo		lño 1974	Capataz de ocones ordinarios	311,70	331,70
ersonal obrero:				Personal Tecnico titulado:		
ficial de primera	302,	some	322,	A, T. Sanjtario del Servicio Médico		
ficial de segunda	284,		304,	de Empre a	491,-	511,—
ficial de tercera	270, 2 5 4,		290, 284,	Maostro industriai	463,30 370,—	483,30 390,
specialista						3MU.—
specialista cón masculino y femenino	246,		266,—	Maestro de Euseganza Frimaria		
specialista con masculino y femenino prendiz de cuarto año prendiz de tercer año	246, 1:56,	-		Maestro de Eliseñanza Elemental	329,30 354,	349,30 374,

. 1

HORARIOS

Invierno

De 8,00 a 13,00 horas. De 15,30 a 18,30 horas.

Sábados:

De 8,00 a 13,00 horas.

Verano

(Del 18 de junio al 15 de septiembre.)

Todos los días:

De 8,00 a 14,00 horas.

<	D	>		CALENDARIO DE TRABAJO OFICINAS CENTRALES											1973			
MES NATURAL	Lunes	Maries	Misrceles	Įueves.	Vienes	Sibado	Demingo	SEMANAS	MES NATURAL	*unos	Mades	Miśrooles	Jueves	Viemes	Sibade	Comingo	SEMANAS CONTABLES	
0 4 2 2	8 15 22 29	2 9 16 23 30	3 10 17 24 31	4 11 18 25	5 12 19 26 2	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	7 14 21 28 4	•	01704	2 9 15 22	3 10 17 24		5 12 19 26	6 13 20 27	7 14 21 28	1 8 15 22 29		
FEBRERO	5 12 19 26	6 3 2 2 2 2 2	7 14 21 28	8 15 22 1	9 16 23 2	1 X X X	11 18 25 4		A 0 0 5 T O	NA CA	V V W 28		2 2 3	24 31	V Z	12 19 26 2		
M A R Z O	5 12 26	6 13 20 27	7 14 21 28	8 15 22 29	9 16 23 30	1.X.X.X	11 18 25		SEPTIEMBRE	3 10 17 24	11 18 25	5 12 19 26	6 13 20 27	7 14 21 28	** 15 20 20 20	9 16 23 30		
A##16.	2 9 16 23 30	າ 10 17 24 X	4 11 18 25 2	5 12 26 3	6 13 X 27 4		8 15 22 29 6		OCTUBRE	1 8 15 22 29	9 16 23 30	3 10 17 24 31	4 11 18 25	5 19 26 2		7 14 21 28 4		
MAYO	7 14 21 28	8 X 22 29	9 16 23 30	10 17 24 21	11 18 25	NXXX	13 20 27 3		KOVIEMSRE	5 12 19 26	6 13 20 27	7 14 21 28	8 15 22 29	9 16 23 30	A X X X	11 13 25 2		
0 I N A F	4 11 18 25	5 12 19 26	6 13 20 27	~ * X (≈	8 15 22 29	23 30	10 17 24		DICHEMBRE	3 10 17 24 31	11 18	5 12 19 26	6 13 20 27	7 14 21 28	18 14 24 25	9 16 23 30		
	X N V	FIE	STA	ARC REC	UPE	LE	i, E			• ・ へ	TAR		l iba		RAN			

Horas minimas de trabajo efectivo anual

1.986 horas.

Horas a trabajar

Total:

1.986 horas

(*) En verano, del 18 de junio al 15 de septiembre, inclusive.

ANEXO V

Horarios

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 7.00 a 10,30 horas. De 10,45 a 15.09 horas.

Segundo turno:

De 15.89 a 19.00 horas. De 19.15 a 23.18 horas.

Horas minimas de trabajo efectivo anual

Talleres y personal sin derecho a jornada reducida: 2.126.25 horas.

Personal con derecho a jornada reducida de verano: 2.043.25 horas.

Horas	Á	TRABAJAR

269 días × 7,90 horas Horas a trabajar = 2.125,1 horas = 2.126,25 horas

Al termino del año 1973 los productores adeudarán a la Empresa

1,15 hores

THE REPORT

3

HORARIOS .

Invierno

De 7,51 a 12,15 horas. De 13,00 a 17,38 horas.

Verano

De 7,30 a 10,45 horas. De 11,00 a 14,45 horas.

Horas minimas de trabajoefectivo anual

365 dias:

- 52 domingos
- 20 lab, vacaciones
- 9 fest, abonables

81 = 284 dias

284 × 48 = 2.177,3 horas al año.

<				FACTORIA DE GETAFE										1973			
MES	Lures	Martes	Miéroles	. Traces	Vernes	Sabado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES	Luner	Mades	Mitroler	Jenani	Viernes	Sébado	Comingo	SEMANAS CONTABLES
0 2 3	8 15 22 29 5	2 9 16 23 30	3 10 17 24 31	4 11 18 25 1 8	5 12 19 26 2	13 20 27 3 10	7 14 21 23 4 11		01707 01	2 9 16 23	3 10 17 24	XXXXX	5 12 19 26	6 13 20 27	7 14 21 28	1 8 15 22 29 5	
MARZO FESTERO	12 19 26 5 12 19 26	13 20 27 6 13 20 27	14 21 28 7 14 21 28	15 22 1 8 15 22 29	16 23 2 9 16 23 30	24 60 10 67 24 31	18 25 4 11 18 25 1		SEPTIEMERE AGOST	27 3 10 17 24	23 4 11 18 25	20 5 12 19 26	33 20 6 13 20 27	7 7 14 21 28	\$5 1 8 15 22 \$9	26 2 9 16 23 30	Windows on the control of the contro
3-22±*	2 9 16 23 50 7	3 10 17 24 X 8	4 11 18 25 2	5 12 26 26 3 10	6 13 20 27 4 11	14 13 28 5 12	8 15 22 29 6		2E OCTUBRE	1 8 15 22 29 5	2 9 16 23 30	3 10 17 24 31	4 11 18 25 X 8	5 12 19 26 2	6 15 20 27 3	7 14 21 28 4	
IUNIO MAYO	21 28 4 × 18 25	22 29 5 12 19 26	16 23 30 6 13 20	17 24 7 14	18 25 1 8 15 22 29	19 26 2 9 16 23	20 27 3 10 17 24		DICIEMBRE NOVIEMBRE	12 19 26 3 10 17 29	13 20 27 4 11 13	14 21 28 5 12 19	15 22 29 6 13 20 27	16 23 30 7 14 21 £3	17 24 1 15 22 69	18 25 2 9 16 23 30	
	• J	DIA FIES	NO TA	LÁE A80		8 . E	LE			30		ACIO NAD	NES	3	RAN	<u> </u>	

HORAS A TRABAJAR

(*) 49 días × 7 horas =	343 horas
(**) 18 dias × 8 horas =	144 horas
188 dias × 9 horas =	1.692 horas
Total:	2.179 horas
Horas minimas de trabajo efectivo anuel:	2.177,3 horas

Ai termino del año 1973 los productores habran trabajado de más:

1,7 horas

(*) En verano, del 18 de junio al 15 de septiembre.

(**) Estas horas se suponen realizadas del 15 de enero al 3 de febrero.

HORARIOS

Invierno

De 7,45 a 12,30 horas. De 13,15 a 17,30 horas.

Sábados:

De 7,45 a 13,45 horas.

Verano

(Del 18 de junio al 15 de septiembre)

De 7,00 a 11.00 horas. De 11.15 a 14,15 horas.

Horas minimas de trabajo efectivo anual

365 días:

- 52 domingos

- 20 lab. vacac.

- 8 fest. abonables

80 = 285 dias

 $285 \times \frac{46}{6} = 2.185$ horas al año.

⋖	(A)				CALENDARIO DE TRABAJO FACTORIA DE SEVILLA											1973				
MES NATURAL	Lunes	Narias	Misrcoles	Jueves	Vieinss	Sébado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATÜRAL	Lunez	Martes	Mistroles	Juavez	Viemes	Sebado	Domingo	SEMANAS CONTABLES			
R 7 R 8 O	8 15 22 29	2 9 16 23	3 10 17 24 31	4 11 18 25	5 12 19 26	1 X X X	7 14 21 28		10110	2 9 16 23	3 10 17 24	= X X >	5 12 19 26	6 13 20 27	21 23	1 8 15 22 29 5				
FERRERO	5 12 19 26	6 13 20 27	7 14 21 28	8 15 22 1	9 16 23 2	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	11 18 25 4		A G-0 STO		\(\frac{1}{2}\) \(\frac{1}{2}\) \(\frac{1}{2}\) \(\frac{1}{2}\) \(\frac{1}{2}\) \(\frac{1}{2}\)		80 20 20	24 31	25	12 19 26 2				
MARZO	5 12 16 26 2	6 13 20 27	7 14 21 28 4	8 15 22 29 5	9 16 23 30	1/2/1/20	11 18 25 1 8	in the state of th	SEPTIEMBRE	3 10 17 24 1	11 18 25 2	5 12 19 26 3	6 13 20 27 4	7 14 21 28 5	* 15 % X X	9 16 25 30 7				
11 & 21 V	9 16 23 33	10 17 24	11 18 25 2	12 نوز 26 3	13 20 27 4		15 22 29 6		OCTUBRE	8 15 22 29	9 16 23 30	10 17 24 31	11 18 25	19 26 2	12 /x /x /x	14 21 28 4	-			
# ¥ 4 0	7 14 21 23	8 15 22 29	9 16 23 30	10 17 24 21	11 18 25 1		13 20 27 3		NOVIEMBRE	5 12 19 26	6 13 20 27	7 14 21 28	15 22 29	9 16 23 30	X 12 12 12	11 18 25 2				
יואטנ	4 11 18 25	5 12 19 26	6 13 20 27	7 14 × 28	15	(X 22 S	10 17 24		DICIEMBRE	3 10 17 24	4 11 18 25	5 12 19 26	6 13 20 27	7 14 21 28	2 M 2	9 16 23 30				
Z	֓֞֞֟֓֓֓֓֓֓֟֓֓֓֓֓֓֓֓֓֓֓֓֓֓֓֓֟֓֓֓֓֓֓֓֓֓֡֓֓֡֓֡֓֡֓֡֡֡֡֓֓֡֓֡֡֡֡֡	HA I		AB0	RAB VE	LE	<u> </u>	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Z Z		IEST	A A	RECL	IPEI	E RABL	E				

Honas a TRABAJAR

33 sabados × 6 horas = 198 horas (*) 47 días × 7 horas = 329 horas 185 días × 9 horas = 1.665 horas

Total: 2.192 horas

Horas minimas de trabajo efectivo anual: 2.185 horas

Exceso: 7 horas (**)

(*) En verano, del 18 de junio al 15 de septiembre.

(**) Estas horas de diferencia se realustarán a partir de la aplicación do este calendario.

操作等的

5

Horartos-

Invierno

De 8,00 a 13,00 horas. De 14,00 a 18,00 horas.

Sabados:

De 8,00 a 14,00 horas.

(Del 18 de junio al 15 de septiembre.)

> De 7,00 a 11,00 horas. De 11,15 a 14,15 horas.

Horas minimas de trabajo efectivo anual

365 dias:

← 52 domingos

-- 20 lab. vacac.

- 8 fest, abonables

80 = 285 Gias

285 x 46 año. al año.

⋖					CA			ARIO FORIA					1973				
MES NATURAL	Lunes	Martes	Misecolos	-Jueves	Vienna	Sabado	Dominge	SEMANAS CONTABLES	MES	Lynes	Nartes	Mierzoles	Kovaul	Viernes	Sabado	Остіпро	SEMANAS CONTABLES
0 * 2 *	8 15 22 29	2 9 16 23 30	3 10 17 24 31	4 11 18 25	12 19 26 2	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	7 14 21 28 4		01101	2 9 16 23	3 10 17 24	- 1 - X 3 - X	5 12 19 26	6 13 20 27	21 28	1 8 15 22 29 5	
Z O FEBREAC	5 12 19 26 5	6 13 20 27 6 13	7 14 21 28 7	8 15 22 1 8 15	9 16 23 2 9 16	法不及其	11 18 25 4 11		SEPTIEMBLE A DOSTO	¥ ¥ 27 27 3 19	28 4	72/ 29 5	20 23 20 6	12/ 24 31 7	25 •	12 19 26 2 9	-
ABBIG	26 2 9 16 23	20 27 3 10 17 24	21 28 4 11 18 25	22 29 5 12 26	23 30 6 13 20 27	X X X X	25 1 8 15 22 29		OCTUDAE SEPTIE	17 24 1 8 15 22	18 25 2 9 16 23	19 26 3 10 17 24	20 27 4 11 18 25	21 28 5 12 19 26	7. 16 × 16 × 16	23 (34) 7 14 21 28	
X A Y O	7 14 21 28 4	8 15 22 29 5	2 9 16 23 30	3 10 17 24 21 7	4 11 18 25 1 8	10/06/06/06/06/06/06/06/06/06/06/06/06/06	6 913 20 27 3	-	NOVIEMBRE	29 - 5 - 12 - 19 - 26 - 3	30 6 13 20 27	3i 7 14 21 28	8 15 22 29	2 9 16 23 30	8 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	4 11 18 25 2	
OIN	11 18	12 19 26	13 20	14 24 28	15 22 28	23 30	17 24		DICIEMBRE	10 17	1 2 1	12 19 26	13 20 27	14 21 28	1≦ ■2 25s	16 23 30	
				DIA	LIBF			RANO				기 기 제	FIE	ATS	ABO REC LIBR	UPE	LE Rable

HORAS A TRABAJAR

1 dia (5 de enero) \times 4 horas =4 horas 34 sabados × 6 horas ≃ 204 horas 183 días imes % horas =1.647 horas (*) 47 dias × 7 horas = 329 horas Total: 2.184 horas

Horas de trabajo al año:

2.185 loras

Al término del año 1973 los productores adeudarán a la Empresa:

1 ,hora

(°) En verano, del 18 de junio al 15 de septiembre.

6

HORARIOS

Invierno

De 8.00 a 13.00 horas. De 15,30 a 18.30 horas.

Sābados:

De 8.00 a 14,00 horas.

Días 24 y 31 de diciembre: De 8.00 a 13,00 horas.

Verano

(Del 17 de junio al 14 de septiembre.)

De 800 a 10.45 horas. De 11.00 a 15.45 horas.

Horas minimas de trabajo efectivo anual

365 dias:

- 52 domingos
- 20 Jab. vacaciones
- 9 fest. abonables

81 = 284 dias

<		<u> </u>			CA			ARIO NAS	DE CEN)		1 9	97	74
MES	נפטק	Maries	Miercoles	leaves	V.02.03	Sibesio	Camingo	SEAANAS CONTABLES	MES NATURAL	rauar	Maries	Wièrcoles	savens	Viernas	Sábado	Domingo	SEMANAS CONTABLES
		\times	2	3	4	18.	6		[4 /	2	3		5.	6	\ddot{i}	
* 0	7	8	9	10	11	2/2	13		٥	8	9	10	11	12	13.	14	
병	14	15	16	17	18	2170	20			15	16	17.	\times	19.	20	21	
77. 111	21	22	23	24	25	200	27		- 131 · ·	27.	23	24	1	26	27	28	
	28	29	30	5(1	22	3			79/	V	W	\mathbb{N}	V/	V	4	ļ
ń.	,1	5	6	7	8	-84	10		0	NZ	$\langle \cdot \rangle$	V	V	V/	V	11	
35.5	11	12	13	14	15	<u>يما الر</u>	17		250	V	XY	V	X	V	W	13	
82332033	18	49	20	21	1 22 26 24 3 7 7 72 23										24	25	
	25	26	27	24	,1	20	3		~	26	27	28	20	30	31	1	İ
0	4.	<u></u>	6	7	8	<i>2</i> 9€	10			2	3	4	5	6	7	3	
2 8	11	12	13	14	15	1	17		2KP718/4878	.9	10	11	12	13	14	15	
∢ :	18	29	-20	21	22	1	24			16	17	18	19	20	7.	22	
×	25	26	27	25	29	<u>_30,</u>	31		,	23	24	25	26	27	260	29.	
	_1	2	: 3	4	5	25.0	7			30	1	2	3	4	1%	6	}
RIL	8	9.	10:	26	$\geq \leq$	1.3	14		14	7	8	9	10	11	25	13	
-	15	16	17	13	19	146	21		9 E	14	15	16	17.	-18	وكومتر	20	İ
٧.	22	-23	24	25	26	27.	28		0010988	21	22	23	21	25	26	27	
	29	30	$\geq \leq$	2	3	4	.5			25	29	-30	.31	\succeq	20	3	
٥	6	7	β	9	10	والمغر	12		u .	4	5	6	7	8	296	10	
· >	13	14	$\geq \zeta$	16	17	2	19		318W8[40W	11	12	13	14	15	25%	17	
7 7	20	21	22	1	24	2%	26		30	13	19	20	21	-22	وكاثر	24	
	27	23	29	30	31	7.0	2			25	26	27	23	29	206	1	
٥	3	4	5	6	7		9	·	. بن	2	3	4	5	5	76	8	ļ
- z	10	11	12	$\geq \leq$	14	17	16		13	9	10°	11	12	13	1/4	15	1
Ð	17	18	į Qž	20	21	23	23	1	e sciemble	16	17	18	19	20	216	22	
	24.	.25	⊴6	27.	-280	29	30		i ii	23	26	$\geq \leq$	26	27	25	29	
			X			AB(•		30	26 [•] 1	DIA				
		L N				RE: ONE:		ERAÐLE	•						LIBR 4 F)		ERANO

HORAS A TRABAJAR

 (*)
 54 dias
 X 7 horas
 278.00 horas

 37 sabados
 X 6 horas
 222,00 horas

 184 dias
 X 8 horas
 1.472 horas

 100 horas
 1000 horas

Total:

2.082.09 horas

House minimas de trabajo efectivo annale

2.082,66 horas

Al termino del -ño 1974 los productores adeudaran a la Empresa:

0.63 horas

The Fre serand and to do junious Pauce septiembre.

('1) Phas 24 y la de diciembre.

7

HORARIOS

(Durante todo el año)

Primer turno:

De 7,00 a 10,30 horas. De 10,45 a 14,57 horas.

Segundo turno:

De 14,57 a 19,00 horas. De 19,15 a 22,54 horas.

Horas minimas de trabajo efectivo anuai

365 dias:

- 52 domingos
- 20 lab. vacaciones 9 fest. abonables

81 = 284 dfas

 $884 \times \frac{44}{6} = 2.082,66$ horas

Saldo deudor año anterior: 1,15 horas.

Total horas a trabajar en el año 1974: 2.083,81 horas.

\ <		>		FACTORIA DE MADRID Y FUNDICION													1974			
MES	Lunes	Martes	Miéreoles	tenen/	Viernes	Sebado	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunai	Maries	M:brcoles	Junyan	Viernes	Sabedo	Боліпва	SEMANAS			
RIO MAKO ADZIL MARZO FEGURO ENERO	7 14 21 28 4 11 18 25 4 11 8 15 22 29 6 13 20 27 3 10	8 15 22 29 5 12 19 26 5 12 26 5 12 26 7 16 23 30 7 14 21 28 4 11	2 9 16 23 30 6 13 20 27 6 13 20 27 3 10 17 24 24 22 29 5 12	3 10 17 24 31 7 14 21 28 7 14 21 28 4 4 16 25 2 9 16 25 30 6	4 11 18 25 1 8 15 22 1 8 15 22 29 5 29 26 3 10 17 24 31 31 31	5 12 19 26 2 9 16 23 2 9 16 23 30 6 83 20 27 4 11 18 25 1 8	6 13 20 27 3 10 17 24 3 10 17 24 31 7 14 21 28 5 12 19 26 2 9		ABRE HOVIEMBLE SEPTIEMBLE AGOSTO 1 ULIO	1 8 15 22 2 9 16 23 30 7 14 21 28 4 11 18 25 2	2 9 16 23 30 27 3 10 17 24 1 8 15 22 29 5 12 19 26 3 10	3 10 17 24 24 28 4 11 18 25 2 23 30 6 13 20 27 4 11	22 29 5 12 19 26 3 10 17 24 31 7 14 21 28 5 12	5 12 19 25 27 23 30 6 13 20 27 4 11 18 25 25 25 27 4 11 18 25 25 27 4 11 18 25 25 27 4 11 18 25 26 27 4 18 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27	6 13 20 27 24 31 7 14 21 28 5 5 25 9 16 23 30 7 14	7 14 21 28 4 11 8 25 1 1 8 15 22 29 6 13 20 27 3 10 17 24 1 1 8 15				
2	17 24	18 25	19 26	20 27	¥ ≆	22 28 IEST		RECUPE		16 33 36	17 25 9	18	19 26	20 27 DI	21 28 A L	22 29 16 R				

HORAS A TRABAJAR

271 dias × 7,7 horas = Horas minimas a trabajar en el año:

2.088,7 horas 2.083.81 horas

Se terminará el año 1974 con un saldo a favor de los productores de:

2,89 horas

8

HORARIOS

Invierno

De 7,51 a 12,15 horas. De 13,00 a 17,36 horas.

Verano

(Del 17 de junio al 14 de septiembre.)

De 7,30 a 10,45 horas. De 11,00 a 14,45 horas.

Horas minimas de trabajo efectivo anual

365 días:

- 52 domingos
- 20 lab. vacaciones
- 9 fest. abonables

81 = 284 días

 $284 \times \frac{64}{6} = 2.082,36 \text{ h}.$

Saldo a favor de los productores de 1973:

1,7 h.

Total:

2.080,98 h.

<				CALENDARIO DE TRABAJO FACTORIA DE GETAFE												1974			
MES NATURAL	Lunes	Martes	Miércoles	loaves	Viewes	Sitsdo	Dominge	SEMANAS CONTAGLES	MES	Lunss	Wartes	Miércofes	lueves	Viernes	Sabado	Dominge	SEMANAS CONTABLES		
D.N. T. O. ABAH. W.A.R.T.O. FEBRERO.	7 14 21 28 4 11 18 25 4 11 25 1 8 15 22 29 6 13 20 27 21 21 21 22 29 20 27 27 24	8 15 22 29 5 12 19 26 2 26 2 2 3 30 7 14 21 28 4 11 18 25	2 9 16 23 30 6 13 20 27 6 13 20 27 3 10 17 24 24 22 29 5 12	3 10 17 24 31 7 14 21 28 7 14 21 28 4 21 28 25 2 9 16 25 30 6	11 18 25 1 8 15 22 1 8 15 22 20 5 20 5 20 26 3 10 17 24 31 7 14 21 28	26 9 23 9 8 23 9 4 18 25 8 15 22 29	6 13 20 27 3 10 17 24 31 7 14 21 28 5 12 19 26 2 2 9 16 23 30		DICCEMBAZE NOVIEMBRE SEPTIEMBRE AGOSTO 1 UL 1 O	15 22 26 2 2 16 23 30 7 14 21 28 4 11 18 25 2 9	2 9 16 25 3 10 17 24 1 8 15 22 29 5 12 19 26 3 10 17	3 10 17 24 28 4 11 18 25 2 2 9 16 23 30 6 13 20 27 4 11 18	11 2 2 3 10 17 24 31 7 14 21 28 5 12 19 19 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11	5 12 19 26 30 4 11 18 25 22 29 6 13 20 21 21 22 22 22 29 6	51 7 11 12 12 12 13 14 14 15 16 17 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	7 14 21 28 4 11 18 25 1 8 15 22 29 6 13 20 27 3 10 17 24 1 8 15 22 29 29 29 20 27 27 27 24 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27			
				Z F		A A	вон	ABLE	.e					CAC	INOI:		/ERANO		

HORAS A YRABAJAR

(*) 51 días × 7 horas == 192 días × 9 horas ==

357,00 horas 1.728,00 horas

Total:

2.085 horas

Horas minimas de trabajo al año:

2:080,96 horas

A' términe del año 1974 los productores habran trabajado de más:

4,04 horas

(*) En verang, del 17 de junio al 14 de septiembre.

9

Houseness

Invierno

De 7,45 a 12,30 horas. De 13,15 a 17,30 horas

Sabados:

De 7.45 a 13,45 horas.

(Del 17 de junio al 14 de septiembre.)

De 700 a 11,00 horas. Do 11,15 a 14,15 horas.

Horas mínimas de trabajo efectivo anual

365 dias:

- 52 domingos
- 20 lab. vacaciones 8 fest, abonables

80 = 285 dias -

= 2.090 horas

⋖	(E)					LEI		ARIO RIA D	:	TR.			1974				
MES	Lunes	Meries	Miézosies	Joeves	Viernes	Sisterola	Domingo	SEMANAS CONTABLES	MES	Lunes	Martes	Mistrolas	Juares	Viernas	Salvado	Comings	SEMANAS
М М М	7 14 21 28	8 15 22 29	2 9 16 23 30	3 10 17 24 31	4 11 18 25	1/2 /2/2 /2/2 /2/2 /2/2 /2/2 /2/2 /2/2	6 13 20 27 3		01797	1 8 15 22 25	2 2 15 25	10 17		5 12 19 26	© 20 27	7 14 21 28	
FESRETO	4 11 18 25	5 12 19 26	6 13 20 27	7 14 21 28	8 15 22 1		10 17 24 3		ACOSTO	V V V Z Z S	Ž	Y Y				11 18 25 1	
X A R Z O	4 11 23 25	5 12 19 26 2	6 13 20 27 3	7 14 21 28 4	8 15 22 29 5	• 3 3 •	10 17 24 31 7		Zerwanies	2° 9 16 23 30	3 10 17 21	13 13 25 2	5 12 19 26 3	6 13 20 27 4	**	8 15 22 29 6	
ABRIL	8 15 22 29	9 16 23 30	10 17 24	18 25 2) 19 26 3	3 1 5 B	14 21 28 5		OCTUBRE	7 14 21 28	8 15 22 29	9 16 23 30	10 17 24 31	11 18 25	7.	13 20 27 3	
MAY O	6 13 20 27	7 14 21 28	8 15 22 29	9 16 25 30	10 17 24 31	12 23	12 19 26 2		NOVICMBRE	4 11 18 25	5 12 19 26	6 13 20 27	7 14 21 28	8 15 22 29		10 17 24 1	
OINBE	3 10 17 24	4 11 18 25	5 12 19 26	6 20 27	7 14 21 28	X 2 2	9 16 23 30		DICIEMERE	2 9 16 8	3 10 17 13 63	11 (8	5 12 19 26	6 13 20 27	5 E 26	8 15 22 29	
	DIA LIBRE FIESTA ABONABLE VACACIONES FIESTA RECUPERABLE																

HOBAS A TRABALAR

(*) 48 dias x 7 horas = 182 días

× 9 horas = 20 sābados \times 6 horas \pm

336 horas 1.638 horas

120

Total

horas 2.094 boras

Heras mínimas de trabajo anual:

2.090 horas

Al término del ano 1974 los productores habrán trabajado en exceso:

4 horas

(*) En verano, del 17 de junto al 14 de septiembre.

10

Herarios

Invierno

De 8,00 a 13,00 horas. De 14,00 a 18,00 horas.

Sábados:

De 8,00 a 14,00 horas.

(De 17 de junio al 14 de septiembre.)

De 7,00 a 11,00 horas. De 11,15 a 14,15 horas.

286 x — = Saldo deudor del año 1973: 1,00 h.

Horas minimas de trabajo efec-tivo al año: 2.098,33 h.

Horas mínimas de trabajo efectivo anual 365 dias: - 52 domingos - 20 lab. vacaciones - 7 fest, abonables 79 = 286 dias 2.097,33 h.

~	CALENDARIO DE TRABAJO FACTORIA DE CADIZ														1974				
MES NATURAL	Lunes	Meries	Miércoles	ระคารู	Viernas	Sabado	Dominge	SEMANAS CONTABLES	MES NATURAL	Lunes	Maries	Miárceles	Jugos	Viernas	Sabado	Domingo	SEMANAS CONTABLES		
		X	2	3	4		6			1	2	_3	4	5	•	7	i		
0	7	8	9	10	11	7	13		0	8	9	10	11	12	13	14			
44	14	15	16	17	18	14	20		0110	15	16	17	X	19	20	21			
Z	21	22	23	24	25	2	27		-	22	23	24	1	26	27	28			
	28	29	30	31	1	/4	3			W	W	W	V	W	V	4			
0	4	5	0	7	8		10		0	V	V/	V	V	V/	V	11			
FEBRERO	11	12	13	14	15	1	17		150	X	V	W	مور	Y	V	13			
FED	18	19	20	21	22	2	24		Ö	78	W	YZ	21	23	24	25	İ		
	25	26	27	28	1	/ •	3			75	27	28	20	30		1	{		
٥	4	5	6_	<u>7</u>	8	/ * •	10			2.	3	4	5	6	•	8			
N.	11	12	13	14	15	٠,	17		SEPTIEMENTES	9	10	11	12	13	*	15			
4 ₹	Ø	<i>></i> .	20	21	22	/	24		27.10	16	17	18	19	20	•	22			
	25	26	27	28	29	ور	34		Š.	23	24	25	25	27		29			
	1	9	3	4	5		7			30	1 8	2	3	4	38	6			
ABRIL	8 15	16	10 17	18	19	20	14 21		#	14	15	16	10	11 18		13 20			
6 4	22	23	24	25	26	₽	28		OCTUBRE	21	22	23	24	25	6 5	27			
	29	30	ŚŻ		3	-	5		ŏ	28	29	30	31	۲÷		3	!		
	6	7	8	9	10	/_*	12			4	5	6	7	8	286	10			
٥	13	14	15	16	17	43	19		6	11	12	13	14	15	1	17			
¥ ¥	20	21	22	23	24	26	26		356M3FAOK	18	19	20	21	22	2	24			
*	27	28	29	30	31		2	1 1 1	Ş	25	26	27	28	29	24	1			
	3	4	5	Ó	7		9			2	3	4	5	6	/	8			
0 I K	10	11			14	<u>کر</u>	1		2	9	10	11	12	13	3	15			
X >	17	18	19	Z4)	21	12	23		HCJEMBRE	16	17	18	19	20	61	22			
ar	21	25	26	27	23	7	30		2	23	•	X	26	27	26	29	<u> </u>		
		7, 7							_		9								
		I	7	VAC	ACIO	NES					2	الك	FIES	TA /	ABON	ABL	E		
	•	Ī	•	DIA	LIE	RE]	FIES	TA F	RECU	PER	ABLE		
		_[JOH	INA!	A E	H V	ERAHO)		Z	3	TAR	DE	LIBR	E			

HORAS A TRABAJAR

22 sabados × 6 horas =

48 dias x 7 horas =

181 días × 9 horas =

132,00 horas 336,00 horas

1.629,00 horas

2.097,00 horas

Horas mínimas de trabajo efectivo anual:

2.098,33 horas

Al termino del año 1974 los productores adeudurán e la Empresa:

1,33 horas

(°) En verano, del 17 de junio al 11 de septiembre.